



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, con el correo electrónico, en el cual, se remite informe circunstanciado signado por el Síndico Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca y anexos. Recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de marzo de dos mil veintidós. **Conste.** -----

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, con el correo electrónico, en el cual, se remite identificación del Síndico Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Recibido en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de marzo de dos mil veintidós. **Conste.** -----

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/50/2022.

ACTOR: GIOVANI CRUZ
RODRÍGUEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO POCHUTLA,
OAXACA Y EL COMITÉ DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.¹**

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2022, promovido por **Giovani Cruz Rodríguez**², en su carácter de aspirante a Agente Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca, en contra de la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, por la emisión de la convocatoria de elección extraordinaria de la citada Agencia Municipal, al no haberle permitido participar.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. |
| Consejo General del Instituto Electoral Local: | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. |

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de enero, se emitió la convocatoria para la elección de la autoridad auxiliar de Agente Municipal de Puerto Ángel, perteneciente al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en la cual se determinó que la elección se llevaría a cabo el día veintisiete de febrero.

² En lo subsecuente la parte actora.



2. El día veintisiete de febrero se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de Puerto Ángel, perteneciente al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en la cual no se pudo tener certeza del ganador.

3. El veintiocho de febrero, y derivado de lo anterior, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria que tendrá verificativo el próximo seis de marzo.

4. Presentación del juicio JDC/50/2022. El tres de marzo, el actor presentó medio de impugnación contra la convocatoria referida y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave JDC/50/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

5. Trámite de publicidad. El mismo tres de marzo, se ordenó realizar el trámite de publicidad dentro del presente medio de impugnación y se solicitó a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad.

6. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de reencauzamiento. Mediante proveído de cinco de marzo, se admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes, y se propuso al Pleno el reencauzamiento del juicio ciudadano al diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al no haber trámite pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las _____ horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales.

III. REENCAUZAMIENTO

El artículo 89, inciso b), en relación con el artículo 88 de la Ley de Medios Local, prevé que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos.



Ahora bien, el presente juicio ciudadano fue promovido por Giovani Cruz Rodríguez, en su calidad de candidato a la Agencia Municipal de Puerto Ángel, que se rige por su propio sistema normativo, perteneciente al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien controvierte la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Entonces, se advierte que es Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la vía idónea para controvertir tal acto, no así, el Juicio Ciudadano.

Es por ello, a efecto de garantizar el acceso a la justicia al gobernado, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es reencauzar** el presente asunto a **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y, registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Ahora bien, al no haberse hecho valer causales de improcedencia y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna, se concluye que el juicio en estudio cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a) y 90 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor adujo tener conocimiento de la convocatoria impugnada el tres de marzo pasado, mismo día en que fue presentada la demanda, por lo cual, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios Local.

Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que la parte actora promueve por su propio derecho, ostentándose como aspirante a Agente Municipal de la comunidad Puerto Ángel, Oaxaca, impugnando la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias de su comunidad, de ahí que se encuentran legitimado para promover el presente medio de impugnación.

Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aducen que la convocatoria controvertida, le genera una afectación a su derecho político electoral de ser votado, y a la vez, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante el dictado de una sentencia.

Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

V. MARCO JURÍDICO

Constitución política de los estados unidos mexicanos

En el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- **Votar** en las elecciones populares;
- Poder **ser votada** en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las

calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por otro lado, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

Asimismo, en artículo 1º de la Constitución federal, se establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Del mismo modo, en el artículo 41 constitucional se dispone que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad.

Constitución Política del Estado de Oaxaca

En el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que, son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado:

- **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- **Desempeñar los cargos de elección popular**, las funciones electorales y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- **Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos** independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca

En el artículo 27 de la Ley Orgánica Local, establece que, son derechos de las y los ciudadanos del Municipio, que mujeres y hombres accedan en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal, así como de votar y ser votado y votada para los cargos de elección popular de carácter municipal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Al respecto resulta necesario precisar que el tipo de elección de Agente Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca; en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se trata de la

elección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el **quince de marzo**.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1.1. Agravios y metodología de estudios

Manifestaciones de las partes

El actor refiere que el pasado veintisiete de febrero se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares en la Agencia de Puerto Ángel, Oaxaca, sin embargo, no se pudo llevar a cabo el computo total, lo cual **se trata de un hecho no controvertido**, pues la autoridad responsable en el oficio número MSPP/PM/243/2021, singado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, refirió que efectivamente, en el conteo de votos de la elección llevada a cabo en esa fecha, no se pudo llevar tener certeza de un ganador.

Alega el actor que el veintiocho de febrero siguiente, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, emitió de manera discrecional e ilegal **los acuerdos** para emitir una supuesta convocatoria para la elección extraordinaria de Agente Municipal de Puerto Ángel. Convocatoria que considera violatoria a los derechos político electores de ser votado, al no haberlo considerado para participar.

Refiere que el Ayuntamiento sin base jurídica para realizarlo, determinó junto con la Comisión Electoral Municipal, que

únicamente podrían contender dos planillas, la NARANJA y AMARILLA, contraviniendo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Lo cual, vulnera sus derechos político electorales, pues refiere que el contendió en la primera elección con la planilla VERDE, siendo que para la elección extraordinaria no se le permitió participar.

Por lo cual, solicita que se ordene al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, emita una nueva convocatoria **en donde se permita su participación** dentro de la elección de Agente Municipal que se llevará a cabo el seis de marzo próximo.

Informe rendido por la Presidenta Municipal

Cabe hacer mención que la autoridad señalada como responsable fue omisa en rendir su informe circunstanciado, a pesar de haber sido requerida y notificada legalmente, por lo cual, se le tienen por ciertos los actos constitutivos de la violación reclamada.

Sin embargo, obra en autos el oficio número NSPP/PM/243/2021, singado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, donde señaló que derivado de los hechos de violencia que se dieron el veintisiete de febrero del año en curso, durante el conteo de votos de la elección no se tuvo certeza de algún ganador, por lo que el veintiocho de febrero siguiente se realizó una reunión de trabajo entre los miembros del ayuntamiento y los integrantes de las cuatro planillas que se encontraron registradas para la elección ordinaria, encabezadas por JUAN CARLOS PINZON DORANTES de la planilla amarilla, ELISADRON RAMIREZ GARCIA de la planilla naranja, NERI CRUZ VALENUELA de la planilla guinda y **el hoy actor GIOVANNI CRUZ RAMIREZ de la planilla verde.**

Continúa diciendo que después de un análisis de la situación, y de tomar acuerdo para seguridad de la próxima elección



extraordinaria **el ayuntamiento emitió en esa misma fecha** (veintiocho de febrero del año en curso), **la convocatoria para la elección extraordinaria** de la Agencia Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca, a llevarse a cabo el próximo seis de marzo del año en curso.

Señala también que se otorgó un término de veinticuatro horas para el registro de las planillas, comenzado a las catorce horas con treinta minutos del mismo veintiocho de febrero y terminando a las catorce horas con quince minutos del uno de marzo del presente año, dando fe el Secretario Municipal que **las únicas planillas que se registraron con sus candidatos fueron las planillas AMARRILLA y NARANJA, sin haberse presentado ninguna otra planilla o candidato a registrarse.**

Sin embargo, no remitió documentación alguna para acreditar su dicho.

AGRAVIOS

El actor refiere que tales actos le generan los siguientes agravios:

Primero. Vulneración al principio de máxima publicidad y legalidad por parte del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.

Al referir que como titular de la planilla verde jamás fue convocado a la reunión de veintiocho de febrero, en donde supuestamente se determinó emitir la convocatoria impugnada, y que hasta la presentación de la demanda no se le ha convocado a reunión alguna para efecto de formar parte de los acuerdos que se lleguen entre las diversas partes, y que el Ayuntamiento solo convocó a dos planillas, a la AMARILLA y a la NARANJA.

Sumado a que de manera pública en los estrados que ocupa la agencia municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, **no se encuentra publicada documental alguna con respecto a una**

convocatoria a la reunión de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

Tampoco **se ha realizado publicación alguna** en diverso medio ni en los estrados que ocupa la agencia municipal de Puerto Ángel, San Pedro Pochutla, Oaxaca, **la nueva convocatoria** para la elección de autoridades auxiliares del municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en donde se establezcan las bases y requisitos para poder participar en la nueva elección.

Segundo. violación al derecho de votar y ser votado

Refiere que dentro del comunicado de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós emitido por la responsable, el cual agrega en copia simple³, se estableció que **solamente podía participar la planilla amarilla y naranja**, sin que se expresaran las causas por las cuales solo dos planillas podrían participar en los comicios del día seis de marzo, y no así la totalidad de las planillas que fueron registradas para la elección del pasado veintisiete de febrero.

Lo cual considera, constituye una clara violación a su derecho de ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, ya que la responsable no cuenta con la capacidad jurídica suficiente para irrumpir la participación del impugnante dentro de la elección mencionada.

En ese orden de ideas, se analizarán conjuntamente los agravios antes señalados, ello, por guardar relación entre sí.

1.2. Determinación de este Tribunal

³ De conformidad con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios Local, este Órgano Jurisdiccional, estima pertinente conceder valor probatorio pleno a la copia del comunidad de la nueva elección de la Agencia Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca, ello, atendiendo a la atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, pues lo aducido por el actor, coincide con lo argumentado en el presente medio de impugnación, aunado a que, no se encuentra controvertido por las partes dicha documental, de ahí que, se estima que las afirmaciones de la parte actora, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que los agravios hechos valer por el enjuiciante, **son fundados** por las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que, la ciudadanía gozará de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como **votar y ser votados** en elecciones periódicas que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, **son derechos de la ciudadanía** el poder **votar y ser votada** en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de **votar y ser votados** en las elecciones populares.

Ahora bien, en el artículo 7 de la Ley de Instituciones, se establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, **ser votados para todos los puestos de elección popular**, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, se puede concluir que, el derecho inherente a todos y todas las ciudadanas que conforman el territorio mexicano, **es de votar y ser votados en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa.**

En ese orden de ideas, el derecho político electoral de ser votado se prevé tanto por el sistema de los partidos políticos y las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno,

lo que no implica solo participar en las elecciones, sino, ser electos para un cargo de elección popular y desempeñar el cargo con cabalidad.

Estudio del caso en concreto

Para la resolución del presente asunto, es importante señalar que, obra en autos copia simple del acuerdo de fecha **ocho de febrero** entre candidatos de la Agencia Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, firmada por las y los candidatos al cargo de Agente, entre ellos, el hoy accionante, en la cual, de una lectura íntegra de dicha documental, se puede deducir que se llegaron a los acuerdos para la celebración de la elección de referencia a llevarse a cabo el veintisiete de febrero.

Así en la convocatoria de fecha veintiséis de enero, en la cual, se establecieron las bases para la elección de la Agencia Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca, y los requisitos de elegibilidad que deberían tener las personas que desearan ocupar el cargo de Agente de dicha comunidad, señalando el día veintisiete de febrero pasado como fecha para la elección correspondiente.

Es decir, la autoridad señalada como responsable, como los aspirantes a ocupar el cargo de elección popular participaron en los acuerdos para llevar a cabo su proceso electivo el pasado veintisiete de febrero.

Ahora bien, es un hecho no controvertido por las partes que, el día veintisiete de febrero, se llevó a cabo tal proceso electivo para el cargo de Agente Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca, donde el hoy accionante **contendió para el cargo de Agente Municipal** de dicha comunidad, a **través de la planilla verde**.

Tal como fue señalado por el actor en su demanda y por la autoridad señalada como responsable en el informe requerido de fecha cuatro de marzo, documental que, al no haber sido controvertidas por las partes y al haber sido expedida por la autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se le concede valor

probatorio pleno, ello, con fundamento en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Bajo tales precisiones, lo fundado de sus agravios radica en que si bien, la responsable refiere que llevo a cabo una reunión entre los integrantes del ayuntamiento, el comité electoral municipal y los candidatos que contendieron en la elección de veintisiete de febrero en la que adujo que, se encontró presente el actor, a efecto de establecer los acuerdos para llevar a cabo la elección extraordinaria, lo cierto es que no existe constancia que el actor estuvo presente o tuvo conocimiento de ello.

Siendo que tal impugnante, al haber sido candidato registrado para contender en la elección de veintisiete de febrero pasado, tenía el derecho de ser informado y notificado de todos los acuerdos que se tomaran con respecto al proceso electivo en cuestión, como ocurrió en un primer momento para la elección ordinaria.

Por lo cual, el hecho de que no existan constancias en autos que acrediten que el actor estuvo presente o fue convocado a la reunión de fecha de veintiocho de febrero pasado, en donde a decir de la responsable se tomaron los acuerdos correspondientes para el proceso electivo a realizarse el próximo seis de marzo, vulnera sus derechos político electorales como aspirante al cargo de agente, por el que pretende contender.

Máxime, que en esa reunión es donde se aprobó la convocatoria para dicha elección, la cual tampoco se advierte que haya sido publicitada, y que además no obra en autos, pues el actor refiere que no tiene conocimiento de la misma, y que nunca fue difundida en su comunidad, sin que la responsable haya refutado tal afirmación, aunado a que tampoco remitió documental alguna.

Por el contrario, lo obra en autos, un comunicado de fecha de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, mismo que se toma como hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en la cual, se señala que, el proceso electivo extraordinario se llevaría a

cabo el seis de marzo de dos mil veintidós, y se asentó que, en ella solo participarían dos planillas: LA AMARILLA Y LA NARANJA.

Lo cual, por si solo, resulta contradictorio con lo dicho por la autoridad municipal en el sentido de que, en la convocatoria supuestamente emitida el veintiocho de febrero se estableció que, el plazo para registrarse fenecería el veintinueve de febrero, puesto que, la convocatoria señalada previamente fue emitida el veintiocho de febrero, en la que ya se establecía que las únicas dos planillas a contender serían: LA AMARILLA Y LA NARANJA

Ahora bien, obra en autos también, copia del acuerdo de las y los Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la cual se llevó a cabo el día veintiocho de febrero, en la cual, se puede apreciar que se llegaron a diversos acuerdos para la elección extraordinaria, lo que en el presente caso importa lo siguiente:

3. Derivado de las evidencias de compra de votos, señalamientos de coacción al voto, que fueron ventilados públicamente en la reunión, además de los actos de violencia física o verbal y daños al patrimonio público, solo participaron los candidatos de las planillas AMARILLA y NARANJA.

De lo anterior, se puede acreditar que, la convocatoria de la elección extraordinaria para el cargo de Agente Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca, se le suspendió el derecho a participar a los demás candidatos de las planillas que contendieron en la elección del pasado veintisiete de febrero, entre las que se encuentra el hoy actor, sin que se advierta una causa justificada para ello, pues lo asentado ahí resulta genérico, aunado a que la responsable fue omisa en rendir su informe circunstanciado, además de que la Presidenta Municipal refiere que la causa por la que el impugnante no se encuentra contemplado para la elección del seis de marzo, fue porque no compareció a registrarse.

Así, como se señaló previamente, el actor tiene reconocido el carácter de candidato a la elección de la agencia municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y al no haber documento probatorio alguno que acredite de manera indiciaria, el motivo por el cual, haya

perdido el derecho de ser votado, que quiere decir que, tiene derecho a contender a la nueva elección extraordinaria de su misma comunidad.

Es decir, si la propia Comisión de Elecciones del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, le reconoció el derecho al actor de ser votado en la primera elección que tuvo verificativo el día veintisiete de febrero, resulta incuestionable que si por situaciones ajenas al actor, no se validó la elección en comento, resulta pertinente que nuevamente pueda contender para el cargo que contendió anteriormente en igualdad de condiciones que los demás participantes.

Bajo tales consideraciones, se estiman fundados los agravios hechos valer por la parte actora y, dado el avanzado estado del proceso electivo, resulta procedente ordenar su registro en términos del siguiente apartado.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, se ordena al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a través de su Comisión de Elecciones que, de no contar con un impedimento legal o material para ello:

- Dentro de un término no mayor a **cinco horas** y **previos requisitos establecidos para ello**, proceda al registro de la planilla del ciudadano Giovani Cruz Rodríguez como candidato a Agente Municipal de Puerto Ángel, Oaxaca, dando amplia difusión por los medios más eficaces a efecto de que la ciudadanía tenga conocimiento de su registro al momento de la votación.

Se les apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio de manera individual, una multa de Cien Unidades de Medida y Actualización, por la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos

M.N.) lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local.

VIII. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Agréguense a los autos para los efectos legales correspondientes el oficio sin número, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y anexo en alcance, con el que remite su informe circunstanciado de manera **extemporánea**, sin embargo sus alegaciones resultan ineficaces para cambiar el sentido del fallo, si bien, refiere que el actor estuvo presente en la reunión de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, donde acordó emitir la convocatoria impugnada, lo cierto es que no remite constancia de ello.

Resultando insuficiente la certificación del Secretario Municipal que anexa, en la que hace constar que difundió tal convocatoria, pues no genera certeza de que el actor efectivamente haya tenido conocimiento de ello, máxime, que fue de lo que se dolió en esta instancia, como aspirante que había sido previamente registrado para el proceso electoral ordinario.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, a través de su Comisión de Elecciones que de cumplimiento con lo ordenado.



TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado **VIII**, de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁴ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.